CONSTANCIA DE SECRETARIA
A despacho del señor Juez la presente demanda, la que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión.
Sírvase proveer.
Manizales, abril 27 de 2023

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia de Secretaría que antecede dentro de la presente demanda EJECUTIVA promovida a través de apoderado por el señor CORNELIO GARCÉS HURTADO contra los señores ALEXANDER TORRES HERRERA y MARÍA ANGÉLICA PELÁEZ ISAZA, la cual fue radicada bajo el número 17001310300620230010500, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la misma.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

La competencia, según ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil[1], es la *"potestad, facultad o autorización legal atribuida por el legislador para conocer y resolver ciertos asuntos, desarrolla el derecho de acceso a la administración de justicia*, el debido proceso y singulariza el Juez Natural (Art. 29, Constitución Política)

Para tal efecto, el ordenamiento jurídico, dispone reglas definitorias de la competencia de los diversos órganos jurisdiccionales, asignándola en concreto a cada Juez con relación a los demás, en ciertas cuestiones y en determinado territorio, dentro de un marco normativo preciso, taxativo, obligatorio, inmodificable e inderogable por disposición particular, dotado del carácter de orden público y, por tanto, no susceptible de exclusión ni extensión y sujeto al principio de legalidad.

Ahora bien, establecen los artículos 305 y 306 del ordenamiento procedimental

[1] Exp. 11001-0203-000-2009-01967-00 del 4 de marzo de 2010, M.P WILLIAM NAMÉN VARGAS

la posibilidad de exigir la ejecución de una sentencia en firme que hubiese condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles no secuestradas previamente o al cumplimiento de una obligación de hacer, *"(…) sin necesidad de formular demanda (…) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (…)".*

Adicional a ello, el inciso tercero del numeral 7º de la disposición 384 adjetiva, otorgó al arrendador la facultad de promover *"(…) la ejecución en el mismo expediente[,] dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia [de restitución] (…)*", lapso a contabilizar desde la ejecutoria del auto que apruebe las costas, si hubo condena por ese concepto, o a partir de la notificación de la orden de obedecer lo dispuesto por el superior, si el fallo fue apelado.

Las anteriores disposiciones normativas componen parámetros especiales de asignación de competencia en virtud del fuero de atracción, tal como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[2], al señalar que:

(…) El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular. Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual '[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (…) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (…) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (…)'.

Ante este escenario, se colige que en tratándose de un proceso ejecutivo a continuación del juicio de restitución de inmueble arrendado, corresponde al mismo funcionario cognoscente gestionar el compulsivo, de conformidad con lo señalado en el ordinal 7º del artículo 384 del Código General del Proceso.

---

[2] (CSJ AC1575-2017, 14 mar., rad. 2017- 00500-00 reiterada en CSJ AC1974-2021, 26 may., rad. 2021-01341-00).

De esta manera, nótese que en virtud del factor de conexidad consagrado por el legislador, se permite al arrendador demandante reclamar el cobro forzado de *"(…) los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato de la sentencia (…)",* en el mismo expediente y ante el mismo juez que conoció la restitución.

Descendiendo al asunto sub examine, se presenta una solicitud de cobro ejecutivo formulada por el señor LUIS FERNANDO GIRALDO GARCÉS en cuyo favor el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales dictó sentencia de restitución de bien inmueble arrendado el día 17 de febrero de 2023; así las cosas, nos hallamos ante una solicitud de cobro forzado, donde, además de ordenar la terminación del contrato de arrendamiento, condenó en costas a la pasiva.

En ese orden de ideas, el presente asunto debe someterse a la regla especial de competencia fijada en el artículo 384 procedimental, en concordancia con los preceptos 305 y 306 idem y en razón a ello, se rechazará la presente demanda por carecer este funcionario de COMPETENCIA para tramitarla y decidirla, y se ordenará enviarla junto con sus anexos, al JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, por ser asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida a través de apoderado por el señor CORNELIO GARCÉS HURTADO contra los señores ALEXANDER TORRES HERRERA y MARÍA ANGÉLICA PELÁEZ ISAZA, la cual fue radicada bajo el número 17001310300620230010500, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR ENVIAR las diligencias correspondientes a la demanda anteriormente referida al JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, por ser asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado electrónico del 28/Abril/2023

MANUELA ESCUDERO CHICA
Secretaria

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0e7136aa571b656e9cd0919d80d2ab0025469b4c496e1e4fff0b17612cc86a**
Documento generado en 27/04/2023 12:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica